



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2009-PA/TC

JUNÍN

BERTHA FAUSTINA RIVERO

JULIÁN DE FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Faustina Rivero Julián de Figueroa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 26 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000588-2008-ONP/DPR/DL 19990; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados e intereses legales. Manifiesta que la emplazada mediante la resolución cuestionada le ha reconocido 12 años y 7 meses de aportes, y que pese a ello no se le ha otorgado la prestación que solicita, alegándose que no cuenta con un mínimo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones efectuados dentro de los 36 meses anteriores al 31 de julio de 1998, fecha que señalan como el inicio de la incapacidad, cuando en el certificado médico de incapacidad no se ha establecido dicha fecha.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 1 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión puede ser ventilada en una vía satisfactoria como la del amparo.

La emplazada se apersona al proceso y manifiesta que la demanda debe ser declarada improcedente pues no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la seguridad social de la demandante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que existen hechos contradictorios que deben dilucidarse en una vía más lata que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2009-PA/TC
JUNÍN
BERTHA FAUSTINA RIVERO
JULIÁN DE FIGUEROA

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, con el argumento de que la pretensión puede ser ventilada en una vía satisfactoria como la del amparo y que se requiere de una etapa probatoria.
2. Sobre el particular, se debe señalar que en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente de cumplimiento obligatorio, se ha establecido que “forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

4. La demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000000588-2008-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados e intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 20604, establece que: “(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
a) cuya invalidez, cualquiera que fuese su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36



EXP. N.º 03286-2009-PA/TC

JUNÍN

BERTHA FAUSTINA RIVERO

JULIÁN DE FIGUEROA

meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 4, así como del certificado médico de fojas 5, se aprecia que la emplazada le ha reconocido 12 años y 7 meses de aportes a la recurrente y que se le diagnosticó coreo atetosis y atrofia cortical con un menoscabo del 70%, según certificado de fecha 18 de diciembre de 2006, documento en el que se consignó como fecha de inicio de su incapacidad el mes de julio de 1998. Asimismo, de acuerdo con la declaración de la recurrente, de fojas 16 de autos, esta habría laborado para Phillips Peruana S.A. desde el 28 de mayo de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1986, es decir, que habría cesado 11 años y 7 meses antes a la fecha de determinación de su incapacidad.
7. En tal sentido, si bien es cierto que la recurrente cuenta con 12 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, también lo es que no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensionaria que solicita, pues no cumple con ninguno de los supuestos que el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 señala para el otorgamiento de una pensión, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL